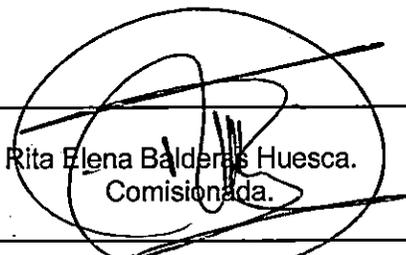


Versión Pública de RR-0638/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0638/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0638/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAUPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El veintidós de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.

III. El día diez de junio del presente año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de once de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0638/2024** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de diecisiete de junio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

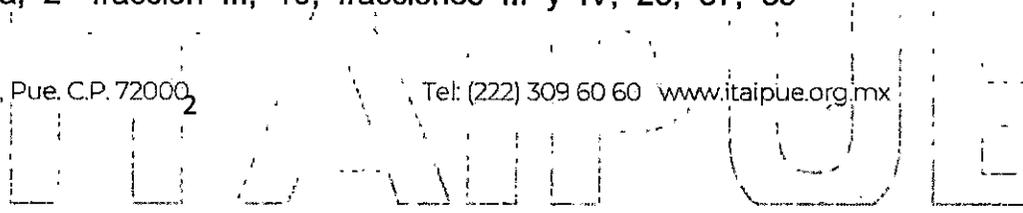
Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, se indicó que la reclamante señaló para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de veintisiete de junio de este año, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se admitió únicamente la prueba anunciada por la recurrente, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el sujeto obligado no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39



fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcriben los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer término, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio al rubro indicado, la cual dice:

"Con fundamento en el artículo 142, 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla le solicito lo siguiente:

- 1. Solicito la nómina actualizada de la plantilla del ayuntamiento al 15 de abril del presente año debido a que en la plataforma nacional de transparencia no se encuentra actualizada ni completa.*
- 2. Solicito el listado de servidores públicos que pidieron licencia para ausentarse de sus cargos para hacer campaña."*

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, señaló lo siguiente:

“...RESPUESTA: Se informa por medio de esta Unidad de Transparencia que el H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla, le emite ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACION N. 002/2024”.

El acuerdo antes mencionado se encuentra en los términos siguientes:

“...
”

CONSIDERANDO.

PRIMERO: LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 210435624000008, solicitando lo siguiente:

SEGUNDO: Que, el H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla; en estas elecciones municipales 2024, han sido víctimas todo el personal inscrito a la misma víctimas a una serie de ataques en su persona y hasta en las instalaciones del H Ayuntamiento Municipal, agresiones por las cuales se RESERVA la información solicitada, ya que pone en peligro o riesgo a la vida, a la seguridad o salud de una persona física. Siendo que un grupo periodístico de mayor circulación en la zona denominado “EL IMPARCIAL DE LA SIERRA NORTE” realiza o publica información con fines políticos para desprestigiar al H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla, administración 2021-2024, realizando actos que incitan a la violencia en las elecciones 2024. Y en un supuesto de que el mismo periódico denominado “EL IMPARCIAL DE LA SIERRA NORTE” sea el que realiza la solicitud de información y que en su momento dicha información la usa con fines políticos y así incitar a la violencia.

Anexando diversas evidencias fotográficas.

TERCERO: Que con fundamento en el artículo 6 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Y lo establecido en los artículos 115, 123 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla....

Al igual que lo establece la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 100 ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Por lo tanto lo anteriormente fundado y motivado, y

RESULTANDO:

1.- Que, derivado del análisis efectuado por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naupan, Puebla, se determina RESERVAR por un periodo de un

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan,
Puebla.
Solicitud Folio: 210435624000008
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0638/2024.

año, la información solicitada ya que por las elecciones municipales se han dado una serie de ataques a las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla.

De ahí que su publicidad estará reservada por cualquier medio, ya que sea inscrito, electrónico, magnética o cualquier otro que permita su divulgación, según lo dispuesto por el artículo 123... IV....

La información reservada, se encuentra en resguardo y a la responsabilidad del tesorero Municipal."

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

"No me dio respuesta el sujeto obligado de la nómina ya que es una obligación que debe reportar trimestralmente en la Plataforma Nacional de Transparencia y no lo hace , reservo la información del artículo 77 fracción VIII A, le pido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública revise el caso ya que si aceptamos la reserva de la información que contiene el artículo 77 con sus respectivas fracciones estamos aceptando que posterior a eso después quieran reservar gastos por concepto de viáticos, convenios y contratos y declaraciones patrimoniales, no podemos aceptar esta respuesta, anexo acta de comité de transparencia".

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210435624000008.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no anunció material probatorio, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y serán analizados con relación al acto reclamado.

En primer lugar, la hoy recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que requirió, saber la nomina actualizada de la plantilla del ayuntamiento al quince de abril del año en curso y el listado de los servidores públicos que pidieron licencia para ausentarse de sus cargos para hacer campaña.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, indicó la recurrente que se encontraba como reservada; por lo que, esta última interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado reservó la información, sin embargo, la nómina es una obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción VIII formato A, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; en consecuencia se debe publicar de manera trimestral en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Y el sujeto obligado no manifestó nada en contra de lo argumentado por la recurrente en su medio de impugnación, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este

derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regulan el acceso a la información como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de

mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se encontraba reservada; por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado lo relativo a la clasificación de la información requerida.

En consecuencia, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos ~~112~~ 112, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

ESTADO DE PUEBLA

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que **se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de

acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder a la agraviada, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción IV de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla; por lo que, remitió a esta última el **Acuerdo de reserva de información N 002/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro emitido por el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla**, mismo que fue transcrito en el considerando **QUINTO** de esta resolución y en el cual se observa que la autoridad responsable señaló que la información requerida por la entonces solicitante se encontraba reservada, en virtud de que, divulgar la misma ponía en peligro o riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, toda vez que el periódico de mayor circulación en la zona denominado "EL IMPARCIAL

DE LA SIERRA NORTE”, realizaba o publicaba información para desprestigiar al Ayuntamiento de Naupan, Puebla e incitar a la violencia en las elecciones del dos mil veinticuatro.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado no justificó de manera fundada y motivada el supuesto de reserva establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo el diverso 123 fracción IV¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que en el acta de comité de transparencia antes señalada únicamente estableció que el periódico denominado “EL IMPARCIAL DE LA SIERRA NORTE” divulgaba información con el fin de desacreditar al Ayuntamiento de Naupan, Puebla y toda vez que existía la presunción de que la solicitud que se analiza fue interpuesta por dicho periódico, se clasificaba la información; siendo insuficientes sus razonamientos para justificar la causal de reserva señalada por la autoridad responsable en la multicitada acta de Comité de Transparencia, en virtud de que, el sujeto obligado está presumiendo que la petición de información fue interpuesta por el periódico que a su dicho publica información con el fin de desacreditar al Ayuntamiento, sin que esto sea un motivo que ponga en peligro o riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona.

Además, el artículo Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que para clasificar la información por la causal señalada en el numeral 113, fracción V de la Ley General, el sujeto obligado debe acreditar el vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud, indicando cuáles de los bienes jurídicos serían afectados, así como el potencial daño y riesgo que causaría difundir la información requerida, situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que como se

¹ **“ARTÍCULO 123**

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física”.

indicó en el párrafo anterior, la autoridad responsable únicamente señaló que el periódico de mayor circulación de la región publicaba información con el fin de desacreditar al Ayuntamiento de Naupan, plasmando en el multicitado acuerdo de reserva notas periodísticas, sin establecer la relación entre una o varias personas físicas con la información requerida y señalar como otorgar la misma ponía en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas físicas; de igual forma, se advierte que el sujeto obligado no estableció qué bienes jurídicos serían afectados al proporcionar la información solicitada; asimismo, el sujeto obligado no señaló el potencial daño y riesgo que causaría de difundir lo requerido por la entonces solicitante y finalmente en la respuesta otorgada por la autoridad responsable no se observa la prueba de daño establecida en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, la cual debe contener la justificación por la que no se puede otorgar la información solicitada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, y toda vez que la recurrente entre otra información pidió la nómina actualizada de la plantilla del ayuntamiento, siendo esto una obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y su homólogo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que dice que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles entre otras cuestiones **la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.**

En consecuencia, y en virtud de que los argumentos de clasificación respecto a la información requerida no fueron suficientes, por lo que no se actualiza la causal de reserva que señaló el sujeto obligado, como quedó analizado en párrafos anteriores, y que además una de las cosas que la recurrente requirió, entre otras cosas, fue la nómina actualizada al quince de abril de dos mil veinticuatro, siendo esto una

obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y su homólogo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; es por lo que se encuentra fundado lo alegado por ella en su medio de impugnación.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que realice lo siguiente:

- Su Comité de Transparencia desclasifique lo requerido por la agraviada en su petición de información, en virtud de que no se actualiza la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado.
- Entregue a la entonces solicitante toda la información que requirió en el formato y en la modalidad solicitada o en caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a esta última la fuente, lugar y la forma en que puede consultar reproducir o adquirir la información; es decir, establecer el paso a paso para acceder a la mismas, notificando de esto la recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

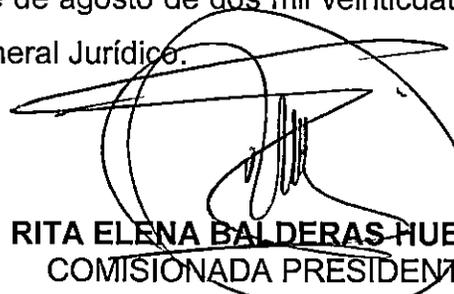
PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan,
Puebla.
Solicitud Folio: 210435624000008
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0638/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0638/2024/MAG/ RESOLUCIÓN
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-
0638/2024, resuelto el quince de agosto de dos mil veinticuatro.